



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-  
Sentencia 46.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

**ACCION:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-33-43-061-2020-00093-00  
**ACCIONANTE:** Nelson Leal Luna  
**ACCIONADO:** Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Nelson Leal Luna, identificado con cédula de ciudadanía número 93.444.742, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra de la Ministerio del Interior, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

**B. Pretensiones:** “primera: solicito ante su despacho la intervención de que nos responda la solicitud con radicado extmi19-46880 del día 5 de noviembre de 2019. segundo: ruego a su despacho que intervengan con la finalidad de la realización del derecho a la contestación oportuna y la discriminación que nos tiene las entidades en mención”.

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

Manifestó el tutelante que actuando como presidente de La Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Pijao Del Tolima “ASOPIJAO”, presentó el 5 de noviembre de 2019 al Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM petición radicada bajo el número EXTMI19-46880, por medio de la cual solicitan se les reconozca la conformación de la Asociación De Cabildos Y Autoridades Tradicionales Del Pueblo Pijao Del Tolima “ASOPIJAO” La petición que no había sido resuelta.

Anexó como pruebas en la tutela:

2

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00093-00  
ACCIONANTE: Nelson Leal Luna  
ACCIONADO: Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM

- Copia de la petición del 5 de noviembre de 2019 radicada bajo el número EXTM19-46880.

## 1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 26 de mayo de 2020 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida el 26 de mayo de 2020 se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días rindiera informe sobre los hechos de la tutela. Además, se requirió al accionante. porque a pesar de haber sido el firmante de la petición incoada ante el Ministerio del Interior, era necesario que acreditara su nombramiento como presidente de La Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Pijao Del Tolima "ASOPIJAO".

Se notificó la acción el 26 de mayo de 2020.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

El 28 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior contestó:

Frente a la solicitud ETMI2019-46880 del 5 de noviembre de 2019 que envió respuesta al correo asopijaos@gmail.com el 27 de mayo de 2020, según impresión de correo de envío, razón por la cual solicitó que se declarara el hecho superado.

Aportó con la contestación:

- Respuesta de derecho de Petición OFI2020-16451-DAI-2200
- Envió de respuesta del derecho de petición al Señor NELSON LEAL LUNA vía correo electrónico asopijaos@gmail.com el día 27 de Mayo de 2020.

## 2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

### 2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Ministerio del Interior, vulneró o no los derechos fundamentales de petición a Nelson Leal Luna ante la ausencia de respuesta a la petición ETMI2019-46880 del 5 de noviembre de 2019.

### 2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación al requerimiento del accionante en el que se resuelve de fondo lo solicitado se denegará el amparo solicitado de petición por hecho superado.

## 3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00093-00  
ACCIONANTE: Nelson Leal Luna  
ACCIONADO: Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM

### 3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### 3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 3.2.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: "Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".

<sup>2</sup> Sentencias T - 944 de 199 y T - 259 de 2004.

ACCION: TUTELA  
 RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00093-00  
 ACCIONANTE: Nelson Leal Luna  
 ACCIONADO: Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

### 3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutele el derecho de petición del 5 de noviembre de 2019 radicada bajo el número EXTM119-46880, por medio de la cual solicitan se les reconozca la conformación de la Asociación de Cabildos Y Autoridades Tradicionales del Pueblo Pijao Del Tolima “ASOPIJAO”.

Pese a que el accionante no acreditó ser el presidente de la Asociación de Cabildos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Pijao Del Tolima “ASOPIJAO”, se encuentra que el requerimiento fue por suscrito por él, razón por la cual y de acuerdo con la informalidad de esta acción se continuará el estudio de la acción a nombre del señor Nelson Leal Luna.

Respecto al pedimento se acreditó que lo contestó el accionado por medio del oficio OFI2020-16451-DAI-2200, enviado a Nelson Leal Luna vía correo electrónico asopijaos@gmail.com el 27 de mayo de 2020, en el que se negó la solicitud y explicó al

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

*A*

ACCION: TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-00093-00  
ACCIONANTE: Nelson Leal Luna  
ACCIONADO: Ministerio del Interior - Dirección de Asunto Étnicos, Minorías y ROM

petionario la necesidad de subsanar los requisitos necesarios para el reconocimiento de la asociación.

Así, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Nelson Leal Luna.

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto.

Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>7</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>8</sup>.

Finalmente, se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, i) se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos. ii) no se logra vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable que afecte principios especialmente protegidos a favor de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Por existir un hecho superado respecto del derecho de petición, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

*ASMP*

**FALLO DE TUTELA No. 46**

<sup>7</sup> Sentencia T-970 de 2014

<sup>8</sup> Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.